



## ESTABLECEN OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTES JURÍDICOS

Estimados señores:

Con fecha 02 de agosto, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 1372 que establece la obligación de informar el beneficiario final de personas jurídicas y entes jurídicos a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En esa línea, podemos destacar del presente decreto lo siguiente:

### **1. Objeto de la norma**

El Decreto regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales.

Las personas jurídicas o entes jurídicos deberán presentar una Declaración Jurada Informativa señalando quién es su Beneficiario Final.

Asimismo, deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de sus beneficiarios (s) final(es).

El beneficiario final se entiende como:

- a. La persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la ley, y/o
- b. La persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza la transacción.

### **2. Sujetos obligados**

De acuerdo a la norma, se encuentran obligados las personas jurídicas y/o entes jurídicos; incluso las que se encuentran en disolución, liquidación en quiebra o extintas (plazo de prescripción).

El decreto define a los entes jurídicos como:

- a. Los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica; o



- b. Los contratos y otros acuerdos permitidos por la normativa vigente en los que dos o más personas, que se asociación temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica.

Ejemplos: fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú, trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliados en el Perú y consorcios entre otros.

### **3. Criterios para determinar el beneficiario final**

El artículo 4° del Decreto establece los criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.

#### **3.1 Respecto a las personas jurídicas**

Se considera beneficiario final:

- a. La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.
- b. La persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.
- c. Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

#### **3.2 Respecto a los entes jurídicos**

Se considera beneficiario final:

- a. En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o un grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.



- b. En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.

#### **4. Infracciones**

En síntesis, se ha establecido como infracción las siguientes acciones:

- No conservar la documentación sustentatoria, los sistemas o programas electrónicos que contengan la información del beneficiario final.
- Ocultar o destruir la documentación sustentatoria que contenga la información del beneficiario final
- No exhibir o no presentar la documentación que respalde la información del beneficiario final; así como la presentación de declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.

#### **5. Secreto Profesional**

Las comunicaciones entre los profesionales de derecho o profesionales de ciencias contables y financieras y sus clientes solo están protegidas por el secreto profesional en la medida que los mencionados profesionales ejerzan su profesión.

Los referidos profesionales no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes invocando el derecho al secreto profesional cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad como protectores o administradores de un trust.

Finalmente, resulta pertinente señalar que la norma será reglamentada en 120 días.

Si usted desea alguna información adicional o una opinión legal, sírvase solicitárnosla al teléfono No. 610-6100, al fax No. 242-2403 o a nuestra dirección de correo electrónico: [lawfirm@bafur.com.pe](mailto:lawfirm@bafur.com.pe)

Lima, 02 de agosto de 2018